

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00219.00

DEMANDANTE: Luís Carlos Sebá Meza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, estando en audiencia inicial de fecha 03 de diciembre de 2015, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decisión que fue notificada en estrados. Así

mismo se dispuso su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Orden que fue cumplida por Secretaría el día 07 de diciembre de 2015, quedando las partes notificadas en esa data, tal como consta a folios 109 al 114.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 07 de diciembre de 2015, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación, venció el 14 de enero de 2016¹.

Luego, el día 14 de enero de 2016, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida por parte de la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, quien se identifica como apoderada general de la Fiduprevisora S.A como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para ello, acompañó el escrito de apelación de los siguientes documentos: certificado de representación legal de la Fiduprevisora S.A, y escritura pública No. 3640 del 02 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le otorga poder general.

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada está conformada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien fue debidamente vinculado al proceso en atención a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, y ha venido ejerciendo la defensa de sus intereses tal como lo demuestra la contestación de la demanda, y su asistencia e intervención en la audiencia inicial de fecha 03 de diciembre de 2015. Conforme a ello, se tiene que la Fiduprevisora S.A no es parte dentro del proceso de la referencia.

Precisamente, este tipo de procesos en los que discute sobre las prestaciones sociales de los docentes es suficiente conformar la litis con Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del

¹ Teniendo en cuenta la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016.

representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de quien administre el fondo, el cual será elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculada el docente. Por tanto el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del citado fondo, el cual por carecer de personería jurídica actúa a través de la Nación- Ministerio de Educación quien tiene la representación judicial.

En esos términos, no tiene cabida llamar al proceso a la Fiduprevisora S.A quien se encarga principalmente de la administración de los recursos del citado fondo. En ese mismo sentido, si bien con la escritura pública aportada con el escrito de apelación, se busca demostrar que la Fiduciaria la Previsora S.A actúa como vocera del Patrimonio Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que otorga poder general a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A en calidad de administradora y vocera, desconoce el despacho si entre la Fiduprevisora S.A y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio existe algún tipo de convenio interadministrativo, u otro, con aval del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se le haya asignado a aquella la defensa judicial en los procesos promovidos en contra del Fondo, es decir se desconoce el alcance de la “vocería” a la que se refiere, toda vez que, se insiste, la referida fiducia tiene como función principal la administración de los recursos. Aunado a lo anterior, recuérdese que en el trámite del proceso compareció Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, en el escrito de apelación se mencionó que se aportaba poder otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo el mismo no reposa en el expediente.

Así las cosas, se procederá a negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por Fiduprevisora S.A, por falta de legitimación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese la concesión el recurso de apelación interpuesto por Fiduprevisora S.A contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2015, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

